

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACIÓN Nº 164/05

RECURRENTE: X

LETRADO: DOMINGO VILLAMIL GÓMEZ DE LA TORRE

RECURRIDO: SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,  
Dª A Y D. B

PROCURADOR: RAMÓN BLANCO GÓMEZ

**SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 177/06**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a 21 de Julio de dos mil seis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 164/05, interpuesto por D. X y representado por el letrado D. DOMINGO VILLAMIL GÓMEZ DE LA TORRE, contra SESPA, D<sup>a</sup> A Y D. B, representados por el procurador D. RAMÓN BLANCO GONZÁLEZ siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado la Ilma. D. Jesús María Chamorro González.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 23/05 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de OVIEDO.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 9 de Mayo de 2005. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 20 de Julio de 2006, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Que por D. X se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 3 de OVIEDO en el P.A. num. 23/05.

SEGUNDO.- Que esta Sala, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la cuestión litigiosa de esta apelación la centra la parte apelante en considerar que la Sentencia apelada no se ajusta a derecho cuando entiende que no se infringe el principio de igualdad cuando en la experiencia profesional de los aspirantes a médicos interinos del SESPA en la especialidad de angiología y cirugía vascular no se atribuye valoración alguna a los servicios prestados en hospitales o centros sanitarios concertados.

La cuestión aquí litigiosa ya ha sido objeto de atención por esta misma Sala y Sección pudiendo citarse al respecto la sentencia de 17 de Mayo de 2005 dictada en el P. O. 957/2000. Ya en aquel momento indicábamos la necesidad de que la experiencia profesional obtenida en centros sanitarios concertados, en los que la propia admón. sanitario había decidido prestar un servicio público debía de asumirse la misma forma que la prestada en centros netamente públicos.

Debemos insistir en que el apartado del baremo, el artículo 23 de la Constitución incide en los principios de igualdad y capacidad como fundamento de los procedimientos de selección de personal al servicio de los entes públicos. Ello implica la absoluta censura de cualquier discriminación que infringiendo ese derecho de igualdad se produzca en un procedimiento selectivo. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias, desde la temprana 50/86, de 23 de abril, ese principio de igualdad pretende que todos puedan acceder a los procedimientos selectivos en condiciones de igualdad tales que quienes acrediten mayor mérito y capacidad desempeñen de forma más óptima, la función pública que se pretende satisfacer con el procedimiento de selección.

La clave está entre si está justificada una valoración superior en relación a una experiencia profesional según ésta se haya producido en un centro público o concertado. A nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa, ya que precisamente el centro concertado lo es por decisión de la Administración que lo concierta para prestar en él un servicio público del que es titular, y precisamente la prestación de ese servicio público a través del concierto, homologa los estándares de prestación del servicio en esos centros concertados dejando fuera cualquier justificación que pueda discriminar la experiencia profesional obtenida en un centro de este tipo o en otro público. Recordemos al efecto que los recurrentes prestaban sus servicios en el Hospital Francisco Grande Cobián, cuyo régimen de gestión es el de fundación pública.

El Tribunal Supremo, sentencia de 27 de Octubre de 2003, resolviendo cuestiones diferentes ya argumentó sobre este mismo extremo de la necesidad de equiparar la prestación existencial en hospitales públicos y concertados sobre la base del control que ejerce sobre estos últimos cuando delegue en ellos la prestación del Servicio Sanitario.

En conclusión considera la Sala que la sentencia apelada no es ajustada a derecho en la medida que desatendió la pretensión de la recurrente en orden a declarar al anulación de la base a.3 del baremo de meritos que se acompaña como anexo I a la resolución del Director Gerente de atención especializada del Área Quinta del SESPA, base que esta Sala en esta sentencia anula, acogiendo el recurso en esos particulares y desestimándolo en todo lo demás, ya que la pretensión del reconocimiento de la situación jurídica individualizada relativa a la puntuación que el recurrente pudiera obtener por sus servicios prestados en centros sanitarios concertados excede del ámbito revisor de esa jurisdicción y será en todo caso consecuencia de las nuevas bases que se hayan de dictar como consecuencia de esta sentencia.

TERCERO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia Estimatoria Parcial de las pretensiones instadas por la parte apelante,

imponiendo las costas devengadas en este proceso a la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## **FALLO**

QUE DEBEMOS ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR D. X, BAJO LA DIRECCION LETRADA DE D. DOMINGO VILLAMIL DE LA TORRE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DE 19/05/2005, POR EL ILMO. SR. MAGISTRADO DE LO CONTENCIOSO Nº TRES DE LOS DE OVIEDO, DECLARANDO:

PRIMERO.- LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y SU ANULACIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE BASE A-3 DEL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL DIRECTOR GERENTE DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DEL ÁREA QUINTA DEL SESPA DE 16 DE MARZO DE 2004.

TERCERO.- DESESTIMAR EL RECURSO EN TODO LO DEMÁS.

CUARTO.- HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A LA PARTE APELANTE.

CONTRA LA PRESENTE SENTENCIA NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.